

## RESOLUCIÓN No. 00097

**“POR LA CUAL SE REVOCAN LA RESOLUCIÓN 03375 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2007 Y SE ADOPTAN OTRAS DECISIONES”**

### **LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 472 de 2003; derogado por el Decreto Distrital 531 de 2010, y las facultades conferidas el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 y,

### **CONSIDERANDO**

#### **I. ANTECEDENTES**

Que mediante oficio radicado bajo No. 2005ER31442 del 2 de septiembre de 2005, el señor Fidel Santamaría Carrero, en calidad de presidente del Grupo Te Quiero Verde Normandía, solicitó al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA- hoy Secretaría Distrital de Ambiente, la evaluación de tres árboles localizados en espacio público de la Carrera 73 con Calle 51, barrio Normandía, de la localidad de Engativá, de la ciudad de Bogotá.

Que en atención a la anterior solicitud, se llevó a cabo visita realizada el día 13 de octubre de 2005, por un profesional adscrito al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, como resultado se emitió el Concepto Técnico S.A.S No. 9483 del 8 de noviembre de 2005, con base en el cual se expidió la Resolución 1859 del 18 de agosto de 2006, a través de la cual se autorizó al Jardín Botánico José Celestino Mutis, con Nit. 860.030.197-0, para que llevará a cabo la tala de cinco (5) individuos arbóreos, de las siguientes especies: dos (2) Cayenos, un (1) Sauco, una (1) Acacia y un (1) Urapán ubicados en espacio público de la Carrera 73 con Calle 51, barrio Normandía, de la localidad de Engativá, de la ciudad de Bogotá, así mismo se dispuso pagar como medida de compensación la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$396.714), equivalentes a 1.04 SMLMV y DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$18.300) por concepto de Evaluación y Seguimiento.

Que dicho acto administrativo se notificó personalmente el día 13 de septiembre de 2006, a la señora Martha Liliana Perdomo Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.734.883 de Ibagüe. Que este cobró ejecutoria el 20 de septiembre de 2006.

## **RESOLUCIÓN No. 00097**

Que sin avizorar dicha autorización, esta Secretaría expidió la Resolución 3375 del 2 de noviembre de 2007, mediante la cual se autorizó al Jardín Botánico José Celestino Mutís, con Nit. 860.030.197-0, llevar a cabo los mismos tratamientos silviculturales autorizados por la Resolución 1859 del 18 de agosto de 2006.

Que la anterior resolución fue notificada personalmente el día 31 de enero de 2008 al señor Rolando Higuera Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.477.494. Que la misma cobró ejecutoria el 7 de febrero de 2008.

Que en aras de realizar seguimiento a los tratamientos autorizados por la Resolución 1859 del 18 de julio de 2006 profesionales de esta Secretaría efectuaron visita en la Carrera 73 A y Carrera 75 con Calles 51 y 54, barrio Normandía, de esta ciudad, el día 28 de octubre de 2008, como resultado de la misma se expidió el Concepto Técnico DECSA No. 018835 del 3 de diciembre de 2008, a través del cual se verificó la ejecución total de los tratamientos silviculturales autorizados.

Que mediante visita realizada el 20 de junio de 2009, profesionales de esta Secretaría realizaron seguimiento a la Resolución 3375 del 2 de noviembre de 2007, en consecuencia, se expidió el Concepto Técnico No. 012680 del 24 de julio de 2009, a través de la cual se confirmó la ejecución de los tratamientos en mención.

Que mediante cruce de cuentas entre esta Secretaría y el Jardín Botánico José Celestino Mutís, se logró evidenciar el pago de los tratamientos autorizados a través de las resoluciones 1859 del 18 de agosto de 2006 y 3375 de fecha 2 de noviembre de 2007.

## **II. COMPETENCIA**

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los Actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este Ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, modificado por el Decreto 175 de 2009 y el artículo 4° parágrafo 1° de la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la cual El Secretario Distrital de Ambiente delega en la subdirección

## **RESOLUCIÓN No. 00097**

de Silvicultura, flora y Fauna, entre otras la función de expedir los actos administrativos de archivo y revocatoria directa.

### **CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que la Constitución Política de Colombia consagra en su Artículo 8º: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (...)”*.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, es decir, dentro de este marco constitucional se encuentran las facultades para imponer sanciones en ejercicio de las facultades de control, inspección y vigilancia que el Estado ejerce sobre determinadas actividades y que, por su trascendencia ambiental, social o económica, el legislador las ha sometido al control y tutela de la Administración.

Que el debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, lo integran el conjunto de facultades y garantías previstas en el ordenamiento jurídico, cuyo objetivo básico es brindar protección al individuo sometido a cualquier proceso, de manera que durante el trámite se puedan hacer valer sus derechos sustanciales y se logre el respeto de las formalidades propias del juicio, asegurando con ello una recta y cumplida administración de justicia. El debido proceso, en sentido abstracto, ha sido entendido como el derecho que tienen las partes de hacer uso del conjunto de facultades y garantías que el ordenamiento jurídico les otorga, para efecto de hacer valer sus derechos sustanciales, dentro de un procedimiento judicial o administrativo. Así, el contenido y los alcances del debido proceso están determinados por este conjunto de garantías y facultades, las cuales, a su vez, están establecidas en función de los derechos, valores e intereses que estén en juego en el procedimiento, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

Que conforme con el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

## RESOLUCIÓN No. 00097

Que de conformidad a la transición a la que hace referencia el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual comenzó a regir el dos (2) de julio del año 2012; la revocatoria procede contra la Resolución No. 03375 la cual fue expedida el 2 de noviembre de 2007, se dará aplicación al trámite preceptuado en el Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.

Que el Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo establece las causales de revocación de los Actos Administrativos, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 69. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.*

Que analizadas las causales para la procedencia de la revocatoria de los actos administrativos, podemos colegir que para el caso concreto es aplicable el numeral tercero de la precitada norma, toda vez que con el actuar omisivo de esta secretaria se vulneraron principios Constituciones y Legales.

Que por lo antes expuesto es preciso citar lo anotado en Sentencia C-742/99 del 6 de octubre de 1999, del Magistrado Ponente Doctor José Gregorio Hernández Galindo, así:

*“La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.*

Que de acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 71 del Código Contencioso Administrativo, respecto de la oportunidad para revocar los Actos Administrativos, establece: *“ARTÍCULO 71. Modificado por el art. 1, Ley 809 de 2003. Oportunidad. La revocación podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive*

## **RESOLUCIÓN No. 00097**

*en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda”.*

### **ANALISIS DEL DESPACHO**

Que mediante la resolución No. 1859 del 18 de agosto de 2006, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente autorizó al Jardín Botánico José Celestino Mutis, con Nit. 860.030.197-0, para efectuar la tala cinco (5) individuos arbóreos ubicado espacio público de la Carrera 73 A – 75 con Calles 51 y 54, barrio Normandía de la localidad de Engativá, de la ciudad de Bogotá.

Que sin avizorar la autorización previamente otorgada por el DAMA, mediante Resolución 1859 de 2006, al jardín Botánico José Celestino Mutis para llevar a cabo los tratamientos antes descritos, esta autoridad ambiental expidió la resolución No. 3375 del 2 de noviembre de 2007, a través de la cual se autorizaron los mismos tratamientos, por lo antes expuesto esta Secretaría considera pertinente revocar de manera oficiosa el contenido de la resolución 3375 del 2 de noviembre de 2007, toda vez que el autorizado Jardín Botánico José Celestino Mutis, realizó un doble pago por los tratamientos silviculturales autorizados mediante 1859 de 2006 y 3375 de 2007, causando así un agravio injustificado al autorizado.

Que en mérito de lo expuesto la decisión de Expulsar de la vida jurídica las Resolución 3375 del 02 de noviembre de 2007 puesto que procede en cualquier tiempo, aun estando el Acto en firme, pues la secretaria no conoce de demanda alguna ante el Contencioso Administrativo.

Que, conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que no hay actuaciones administrativas a seguir, se considera procedente archivar el expediente No. DM-03-2006- 338, de acuerdo a los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR** lo dispuesto en la Resolución No. 3375 del 02 de noviembre de 2007, proferida por esta Secretaría contenidas en el expediente DM-03-2006- 338, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Una vez ejecutoriada la presente resolución, ARCHIVAR de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente No. DM-03-2006- 338, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Página 5 de 7

**RESOLUCIÓN No. 00097**

**PARÁGRAFO.** Una vez en firme la presente providencia remitir el expediente DM-03-2006-338, al grupo de expedientes de esta autoridad ambiental, a efectos de que proceda su archivo definitivo.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Providencia al JARDÍN BOTANICO JOSÉ CELESTINO MUTÍS, con Nit. 860.030.197-0, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, en la Avenida Calle 63 No. 68 – 95 Barrio Bosque Popular de la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo previsto en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984.

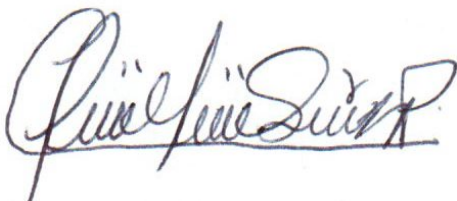
**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar el contenido de la presente providencia, una vez en firme a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Decreto 01 de 1984.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 15 días del mes de enero del 2018**



**CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR**  
**SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE**

DM-03-2006- 338

**Elaboró:**

ELIANA PATRICIA MURILLO OROZCO C.C:	1024478975	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20171009 DE 2017	FECHA EJECUCION:	11/01/2018
-------------------------------------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

LAURA CATALINA MORALES AREVALO	C.C:	1032446615	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170685 DE 2017	FECHA EJECUCION:	12/01/2018
-----------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

Página 6 de 7



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

## RESOLUCIÓN No. 00097

CLAUDIA YAMILE SUAREZ  
POBLADOR

C.C:

63395806

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA  
EJECUCION:

15/01/2018